



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
15 MAR 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 16:15 hrs

FIRMA: 

Mérida, a 31 de enero de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Exposición de motivos

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución federal.

La alerta de género, de conformidad con la aludida ley general, se compone por las acciones gubernamentales de emergencia, cuyo objetivo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas a partir del cese de la violencia feminicida en su contra en un territorio determinado, sea que esta se ejerza por individuos o por toda una comunidad.

En este orden de ideas, las personas facultadas para solicitar una alerta de género, en términos de la fracción III del artículo 24 de la ley general referida, son los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas y los organismos de la sociedad civil u organismos internacionales.

Una vez solicitada dicha alerta de género, corresponde a las autoridades federales, a través de la Secretaría de Gobernación, realizar la declaratoria respectiva; sin embargo, previo a esto, la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, conforma un grupo de trabajo, integrado por expertos y especialistas en la materia, que estudia y analiza las políticas públicas, el marco normativo y la situación general de los derechos de las mujeres en el lugar donde se haya solicitado la declaratoria de la alerta de género, para definir si se actualizan los supuestos establecidos en la ley.

En el estado de Yucatán, se reformó en 2014 el Código Penal del estado para incluir el delito de feminicidio en su artículo 13, con el efecto de que sea



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

considerado como un delito grave, a fin de, entre otros, desincentivar aún más la comisión de esta conducta; y, aunadamente, se adicionó también el delito del quebrantamiento de las órdenes de protección para fortalecer la seguridad de las mujeres.

A pesar de las modificaciones legales, la creación de instancias como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán y la implementación de diversas políticas públicas en la materia, la violencia de género en el estado aún no ha podido erradicarse.

Por lo cual, varias organizaciones a favor de los derechos de las mujeres solicitaron directamente al Gobierno federal la expedición de la declaratoria de la alerta de género en el estado, ya que si bien no contamos con condiciones de violencia extrema, como es el caso de otras entidades federativas, sí estamos a tiempo de realizar las adecuaciones a nuestras políticas públicas y a nuestro marco normativo, en aras de estar en posibilidad de hacerlo más garantista y disminuir la prevalencia de conductas delictivas que vulneran la dignidad humana de las mujeres.

Ante la solicitud de las organizaciones sociales yucatecas, el Gobierno federal integró un grupo de trabajo interdisciplinario que realizó el análisis del marco normativo y de las políticas públicas en materia de derechos de las mujeres, así como de la situación general de los derechos humanos de las mujeres en el estado y, en septiembre de 2017, emitió un informe con diez conclusiones, sobre los temas de más urgente atención, cuyo cumplimiento condiciona la emisión de la declaratoria de la alerta de género.

La sexta conclusión del informe impacta en varias leyes y códigos y obliga a la expedición de diversas normas jurídicas, entre las que destaca la solicitud de revisar, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la figura del matrimonio donde se considera tácitamente como la unión de un hombre y una mujer impidiendo la conformación de familias diversas.

La idea de incluir la posibilidad de conformar familias diversas se fundamenta tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; como en los principios de no discriminación e igualdad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco jurídico que ha derivado de dichos principios; así como en la jurisprudencia nacional en la materia.

Respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se cuenta con diversas normas, resoluciones y observaciones generales sobre la discriminación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

por razones de género, como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en 2003; las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género; los Principios de Yogyakarta, que incluyen el derecho de formar una familia; las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde refieren que la orientación sexual no es justificación para la restricción de los derechos humanos y, específicamente, hacen referencia al derecho a la pensión de viudez.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en esta materia mediante la tesis de rubro **"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO"**, donde nuestro máximo tribunal ha establecido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Y que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.¹

Lo anterior cobra fuerza cuando se toma en cuenta que la exclusión de las parejas de sexualidad diversa de la figura del matrimonio los restringe, de manera injustificada, en el acceso a beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en diversas decisiones médicas y migratorios.

Aunadamente, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante la jurisprudencia de rubro **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL"** que es discriminatorio e inconstitucional condicionar el acceso a la figura jurídica del matrimonio mediante la vinculación de los requisitos con las preferencias sexuales y con la procreación². Concluyendo que la finalidad

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015. Tomo I. Página 253.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

del matrimonio no es la procreación y que no existe razón justificada para que el matrimonio sea heterosexual ni para que se enuncie que solo se puede dar entre hombre y mujer.

La eliminación de disposiciones discriminatorias e inconstitucionales del marco jurídico estatal se ajusta al Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, que en el eje del desarrollo Yucatán Incluyente, establece el tema Grupos Vulnerables, cuyo objetivo número 4 es “Incrementar la cultura de respeto y la no discriminación por preferencia sexual o de género”, pues a través de esta iniciativa se consolida jurídicamente el reconocimiento de la constitución de matrimonios entre personas de sexualidad diversa en el estado, con el acceso a los derechos y obligaciones que esto implica.

No omito manifestar que, previo al análisis y aprobación de esta iniciativa, es necesario realizar lo propio con la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de matrimonio igualitario, la cual deroga dos párrafos del artículo 94 a fin de eliminar la referencia a la figura del matrimonio y del concubinato de la Constitución, figuras que no pertenecen a ese rango normativo, por lo que se abona al reconocimiento de los derechos humanos de las personas de sexualidad diversa.

En fin, que mediante esta iniciativa se propone la adecuación de los artículos 49 y 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de eliminar la referencia expresa a que dichas figuras jurídicas únicamente pueden ser integradas por un hombre y una mujer, a fin de consolidar la posibilidad de integrar familias diversas en el estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Artículo único. Se reforman: los artículos 49 y 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Naturaleza del matrimonio



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario.

Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Concepto de concubinato

Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como matrimonio durante dos años continuos o más.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente



Rolando Rodolfo Zapata Saldaña
Governador del estado de Yucatán



Mertha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno